



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3341/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por haber quedado sin materia, el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información con número de folio **0423000140719**.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Gustavo A. Madero</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El uno de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0423000140719**, misma que se tuvo por presentada con fecha dos de agosto, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

*“... Con fundamento en el Artículo 121 fracciones VIII y IX de LTAIPCDMX*

*1. Proporcione versión pública del padrón de trabajadores y remuneraciones de la Delegación Gustavo A. Madero para los años 2016, 2017 y 2018*

*Incluya a los trabajadores por honorarios.*

*2. Proporcione versión pública del padrón de trabajadores y remuneraciones de la Alcaldía Gustavo A. Madero para el año 2019.*

*Incluya a los trabajadores por honorarios...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El catorce de agosto el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0615/19**, del siete de agosto, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“...me permito informar a Usted; en la siguiente liga electrónica encontrara la información solicitada <http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia19/> ...”*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de agosto, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“... La Alcaldía proporciona como respuesta la dirección de su página de transparencia, pero en esa página no se encuentran los **padrones solicitados para los años 2016, 2017**”*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*y 2018... Niega el derecho al acceso a la información de oficio, ya que los padrones son una obligación del ente mencionado...”*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintisiete de agosto, se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>2</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dos de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3341/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre.** El quince de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, recibidos el nueve de octubre en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, a través del oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/1940/2019**, del ocho del mismo mes, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicita el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, además, proporciona comprobante de envío del ocho de octubre, a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente, en alcance a la *solicitud*, en los siguientes términos:

- Oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0767/19, del siete de octubre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta que con el

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el once y treinta de septiembre, respectivamente, a ambos por correo electrónico.



objetivo de dar atención oportuna, se envía la información solicitada, de manera electrónica, consistente en archivos que contienen los requerimientos del particular.

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3341/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **dos de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>4</sup>**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

El **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* proporciona como respuesta la dirección de su página de transparencia, pero en esa página no se encuentran los padrones solicitados para los años 2016, 2017 y 2018, negando el derecho al acceso a la información de oficio.

Por lo tanto, este *Instituto* toma como actos consentidos los relacionados con el resto de contenidos de información de 2019, solicitados en su momento por el recurrente, ya que éste no realizó alguna inconformidad hacia los mismos, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de



No obstante, se advierte que la liga electrónica proporcionada por el *Sujeto Obligado* para acceder a la información del interés del solicitante, conduce al Portal de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y no así a la pantalla en donde se localiza la información requerida por el particular, por lo que el *Sujeto Obligado* debe especificar todos los pasos que debe seguir el recurrente para consultar la información motivo de su *solicitud*, con el propósito de facilitar su acceso, de conformidad con la fracción XXII, del artículo 24, de la *Ley de Transparencia*:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza... XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población... con el propósito de facilitar su acceso...”*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado*, a través del oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/1940/2019**, del ocho de octubre, en el cual manifestó sus alegatos, afirmó haber **remitido al recurrente, información adicional a la *solicitud***, a través del oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0767/19, del siete de octubre, con sus anexos, el cual fue notificado al correo electrónico del recurrente.

La información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, motivo del agravio del recurrente, consiste en lo siguiente:

A través del correo electrónico se enviaron los siguientes archivos en Excel:

---

votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”



- “2016.xls”, “2017.xls” y “2018.xlsx”, que contienen relación con la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado*, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

Entre otros, los rubros de las relaciones proporcionadas por el Sujeto Obligado son los siguientes: Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo), clave o nivel de puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, sexo, remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, prestaciones económicas y prestaciones en especie.

Una vez comparadas, la *solicitud*, la respuesta del *Sujeto Obligado*, y la información adicional a la *solicitud*, entregada al recurrente en el medio electrónico elegido, se observa que a través de la información adicional se proporcionó el padrón de los años 2016, 2017 y 2018, conteniendo relación de todas las personas trabajadoras y su remuneración, información motivo del agravio del recurrente, por lo que se cumplen los extremos de la *solicitud*, de conformidad con el artículo 219, de la *Ley de Transparencia*:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

El agravio esgrimido por el recurrente se encuentra centrado en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que en la información proporcionada no se encuentran los padrones solicitados para los años 2016, 2017 y 2018**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió información adicional **para acreditar la entrega de dichos**





**padrones**; por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido.

Ahora bien, del análisis realizado respecto de la información adicional proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, se concluye que ésta satisface los requerimientos no atendidos y motivo del agravio del particular, ello en razón de que todos y cada uno de los cuestionamientos han quedado satisfechos, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, en apego a la fracción X, artículo 6, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, mismo que es al tenor literal siguiente:

*“... Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta en alcance a la *solicitud* de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Asimismo y dentro del análisis es importante recordarle al *Sujeto Obligado*, que las manifestaciones y alegatos, no constituyen la vía procesal para mejorar la respuesta.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**